

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de León

CIRCULAR NUMERO 133

*De sumo interés para los industriales de productos de cerdo*

Se hace saber a todos los industriales de productos de cerdo que en el plazo improrrogable de cinco días, deberán remitir a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes una nota en la que hagan constar el nombre o razón social de cada uno; ello para poder dar cumplimiento a órdenes recibidas de la Superioridad.

León, 5 de Marzo de 1941.

El Gobernador civil,  
Jefe provincial del Servicio

## Diputación provincial de León

### ORDENANZA

para la exacción del arbitrio provincial sobre la uva que se produzca en la provincia

Art. 1.º La Excm. Diputación provincial de León, en virtud del

derecho que le conceden los artículos 210, párrafo 3.º y 222 letra b), del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925; y para atender al cumplimiento de sus servicios y obligaciones, establece un impuesto sobre la uva que se produzca dentro del término de la provincia, con sujeción a la tarifa y condiciones de la presente Ordenanza.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace en el momento de verificarse la recolección de dicho producto.

Art. 3.º Se hallan obligados al pago de este impuesto, las personas naturales y jurídicas por cuenta de las que se verifique la recolección de la uva y subsidiariamente los comerciantes exportadores y dueños de bodegas o de establecimientos destinados a la elaboración de vinos.

Art. 4.º Quedan exceptuadas del pago de este impuesto, las uvas destinadas directamente al consumo. En este sentido se entenderá que van directamente al consumo, las que se destinen a los mercados públicos de los pueblos que las hayan producido y las que se transporten fuera de los mismos a este destino, con un peso inferior de 150 kilogramos.

Art. 5.º Como base de percepción se establece la unidad de peso en bruto, rigiendo la siguiente tarifa para la liquidación del arbitrio:

Por cada kilogramo de uva destinada, tanto a la exportación, como a la elaboración de vinos, satisfarán

medio céntimo de peseta, o sea, 0,50 pesetas por cada quintal métrico.

Art. 6.º El pago de este impuesto tendrá lugar en el Ayuntamiento del término municipal en que la uva se ha recolectado.

Art. 7.º Queda prohibida la circulación de la uva con destino a la exportación o a las bodegas para su vinificación, sin que el conductor vaya provisto del resguardo expedido por el Ayuntamiento en que se haya producido, justificativo de haberse satisfecho este impuesto.

Art. 8.º La Diputación se reserva el derecho de establecer oficinas de recaudación en los lugares que estime oportunos, para facilitar la recaudación de este arbitrio.

Art. 9.º Los dueños de bodegas o establecimientos destinados a la elaboración de vino, están obligados a presentar en el respectivo Ayuntamiento, dentro de los quince días de verificada la recolección, una declaración jurada en la que se hará constar la cantidad de uva recolectada de su propiedad y la adquirida de otras personas, con el nombre y veindad de las mismas, especificando el peso en kilogramos.

En cuanto a las adquiridas, exigirán al vendedor la presentación del resguardo de haber satisfecho el impuesto con anterioridad a la entrega de la mercancía.

Art. 10. La Diputación facilitará a los Ayuntamientos los impresos de declaraciones juradas y talonarios para el cobro del impuesto, sin que

en modo alguno puedan utilizarse otros distintos. Todos estos impresos irán sellados con el de la Diputación.

Art. 11. En concepto de gastos de administración y cobranza, la Diputación provincial abonará a los Ayuntamientos el 5 por 100 de la cantidad que hayan recaudado y un 2 por 100, en concepto de premio por la recaudación de este arbitrio.

Art. 12. La recaudación del impuesto, que se hará de una sola vez, durante el mes de Octubre de cada ejercicio, será ingresada por los Ayuntamientos a más tardar, durante la primera quincena del mes de Noviembre. Caso de no verificar el ingreso dentro de la fecha señalada, perderá el derecho al percibo del premio que le pudiera corresponder, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido.

Art. 13. La inspección de este tributo podrá realizarse en la época de la recolección de la uva, desde su ingreso en las bodegas o establecimientos industriales, así como después de haberse elaborado el vino, previo aforo del mismo, para en su vista poder calcular la producción de uva, teniendo en cuenta la equivalencia de 16 litros de vino igual a 23 kilos de uva, pudiendo exigir los Inspectores de las personas obligadas al pago el reintegro de las cantidades defraudadas más las sanciones correspondientes.

Las Autoridades de todas clases, los particulares y los afectados por responsabilidades de este tributo, prestarán a los Inspectores toda clase de auxilios y facilidades para el cumplimiento de su misión, suministrándoles cuantos datos obren en su poder.

El resultado de la inspección, de ser preciso, se consignará en acta, de cuyo modelo se proveerá a los Inspectores.

Art. 14. Los compradores de uva serán subsidiariamente responsables del pago de este impuesto, cuando hubieren realizado la compra sin haber exigido y recogido el resguardo que acredite el pago del impuesto por el vendedor o propietario.

Art. 15. Serán considerados como defraudadores del impuesto:

1.º Los cosecheros o comerciantes por cuya cuenta se transporten las uvas, salvo el caso señalado en el art. 4.º sin que hayan sido satisfechos los derechos correspondientes a este arbitrio.

2.º Los que falseen sus declaraciones juradas con el propósito de burlar el pago del impuesto.

3.º Los cosecheros y comerciantes que se nieguen o resistan a facilitar las funciones de los Inspectores, presentando los documentos que les sean exigidos.

Art. 16. La Diputación podrá

acordar cuando lo juzgue oportuno, la intervención administrativa de las bodegas y establecimientos industriales y comerciales, cuya conducta no ofrezca garantías para la inspección y recaudación de este impuesto.

Art. 17. Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, serán castigadas con multas de 50 a 250 pesetas y los casos de ocultación y defraudación con multas del duplo al quintuplo de los derechos defraudados, conforme al artículo 278 del Estatuto provincial.

Art. 18. Las denuncias que se formulen por ocultación o defraudación, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Inspección de la Hacienda Pública y RR. DD. de 4 de Septiembre de 1922, Capítulo 6.º y 30 de Abril de 1923, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Estatuto ya citado.

Art. 19. Para poder determinar la cantidad de uva recolectada, cuando se carezca de datos exactos para ello, los Inspectores procederán a fijar aquella teniendo en cuenta lo siguiente: Clase de viñedo en que la recolección se ha verificado, su extensión superficial, producción media de uva en los viñedos limitrofes y mosto producido. Una vez conocida en esta forma la uva recolectada y el valor de los derechos defraudados, requerirán al productor para que satisfaga el derecho natural, más otra cantidad igual, y si no lo hiciera, procederá a incoar el expediente administrativo de defraudación, conforme a los preceptos reglamentarios, imponiendo las sanciones que corresponda según lo establecido en el artículo 17, haciendo efectivo el descubierto por la vía ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Art. 20. En todo lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los ya indicados Estatutos de Recaudación y Estatuto provincial.

Art. 21. Esta Ordenanza tendrá vigencia durante los ejercicios económicos de 1941 y 1942, sin que pueda ser modificada en el curso de los mismos.

NOTA.—Aprobada por el Ministerio de la Gobernación, según comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de fecha 30 de Enero último, y por la Comisión Gestora en sesión de 20 del actual, reformada tal cual ha sido autorizada por dicho Ministerio, publicándose para conocimiento de las Corporaciones, Entidades y particulares a quienes afecte.

León, 22 de Febrero de 1941.—El Presidente, Enrique Iglesias.

## MINAS

### ANUNCIO

Transcurrido el plazo señalado en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del 18 de Febrero pasado, respecto a las peticiones de piensos correspondientes al segundo trimestre del año actual, a las que debe acompañar una declaración jurada del número de caballerías existente en cada explotación, expresando en las mismas lo señalado en el anuncio antes citado, se amplía en un plazo de tres días, a contar de la publicación de este anuncio, el tiempo para poder presentar dichas declaraciones juradas; advirtiéndose a los explotadores que, transcurrido éste los que no hayan presentado las mencionadas declaraciones juradas, no serán tenidos en cuenta para el reparto de piensos en el próximo trimestre.

León, 7 de Marzo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

### Administración de Justicia

#### Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes

En méritos de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido de Murias de Paredes, en providencia dictada en el día de hoy, en el juicio declarativo de menor cuantía interpuesto por don Juan García de Dios, mayor de edad, viudo y vecino de Riello, contra la herencia yacente y los presuntos herederos de Doña Encarnación de Dios Valcarce, mayor de edad, viuda y vecina que fué de Riello, en reclamación de dos mil pesetas, intereses y costas; se cita y llama a los presuntos y desconocidos herederos de Doña Encarnación de Dios Valcarce y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en los referidos autos, y apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarada su rebeldía.

Dado en Murias de Paredes, a 4 de Febrero de 1941.—El Juez de primera instancia, Fermín Arienza.—El Secretario, Román Rodríguez.

Núm. 92.—21,75 ptas.

### ANUNCIO PARTICULAR

#### EXTRAVIO

Habiéndose extraviado el Título de Médico, expedido a favor de don Pedro Díez González, se ruega su devolución al mismo, en Murias de Paredes.

Núm. 84.—4,50 ptas.

Imprenta de la Diputación